

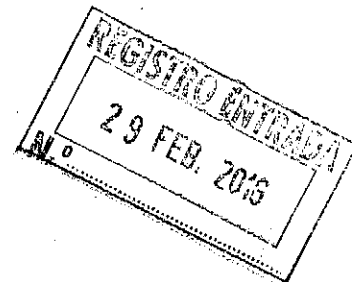


ADMINISTRACION DE JUSTICIA

# JUZGADO DE LO SOCIAL NUMERO 12 DE VALENCIA

Registro General nº 9.262/2014 y acumulados 9.263 a 9.266/2014 de este Juzgado.

Registro de Juzgado nº 566/2014 y acumulados 567 a 570/2014 de este Juzgado.



## SENTENCIA Nº 70/16

En Valencia, a 19 de febrero de dos mil dieciséis.

Vistos por mí, Ilmo. Sr. D. José Ramón Hernández Dols, Magistrado titular del Juzgado de lo Social nº Doce de los de Valencia, los presentes autos de juicio verbal del orden social de la jurisdicción en materia de RECLAMACIÓN DE CANTIDAD entre las siguientes partes:

Como demandantes, D. [redacted] D. N. I. nº [redacted]  
[redacted] D. N. I. nº [redacted] D. [redacted] D. N. I. nº [redacted]  
[redacted] D. [redacted] con D. N. I. nº [redacted] y D. [redacted]  
[redacted] con D. N. I. nº [redacted] actuando en su nombre e interés la Unión Sindical Obrera de la Comunidad Valenciana, representada y asistida por la letrada Dª Victoria Barandela Aucejo.

Como demandada, la empresa Viriato Seguridad, S. L., C. I. F. nº B73500852, representada y asistida por el letrado D. Arturo Bueno Escudero y el Fondo de Garantía Salarial el cual no comparece pese a haber sido citado.

### ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. Correspondió a este Juzgado por reparto ordinario la demanda iniciadora de las presentes actuaciones, en la que la parte actora terminaba suplicando se dictase sentencia condenando a la demandada a estar y pasar por lo en ella solicitado.

SEGUNDO. Admitida y tramitada la demanda en legal forma, se celebró el acto del juicio en el día señalado, 4 de febrero de 2016. Hechas las alegaciones y practicadas las pruebas, la parte actora elevó sus conclusiones a definitivas, quedando los autos conclusos para sentencia.

TERCERO. En la tramitación del presente procedimiento se han observado las prescripciones legales.

### HECHOS QUE SE DECLARAN PROBADOS

PRIMERO. Los actores D. [redacted] D. [redacted] y D. [redacted] trabajaban para la empresa demandada Viriato Seguridad, S. L., con la categoría profesional de vigilantes de seguridad y el salario mensual con prorrata de pagas extras y





ADMINISTRACION  
DE JUSTICIA

antigüedad que a continuación se relacionan:

- D. T desde 13,04-2008 y 1.433,44 euros.  
D. S desde 25-07-2009 y 856,82 euros, 61,72% de jornada.  
D. J desde 02-01-2003 y 1.037,27 euros.  
D. J desde 02-01-2003 y 856,28 euros, 61,76% jornada.  
D. J desde 02-01-2003 y 998,59 euros. (Folios 5 a 9, 30 a 53 y 59 a 93 de la parte actora).

SEGUNDO. En fechas 1 de abril de 2013, respecto de D. D.  
y D. y en fecha 1 de julio de 2013, respecto  
de D. y D. la empresa Viriato  
Seguridad, S. L. remitió a los actores una carta del siguiente tenor literal: "...Por medio  
del presente escrito, le comunicamos que a partir del próximo día 1 de abril/julio (según  
caso) de 2013, prestará sus servicios como vigilantes de seguridad para la empresa  
Viriato Seguridad, S. L., con nº de identificación fiscal B73500852, quién se subrogará  
en la relación laboral que usted mantiene con la empresa EAS TECNOSISTEM,  
S.L./GARDA SERVICIOS DE SEGURIDAD, S. A. (según sean de julio o abril  
respectivamente), en las mismas condiciones laborales que disfrutaban los trabajadores de  
esta empresa, pasando a partir de dicha fecha a la plantilla de la mercantil VIRIATO  
SEGURIDAD, S. L. (Documentos 9 a 13 de la demandada).

TERCERO. La empresa demandada se dedica a la actividad de seguridad privada, sector  
que se rige por el convenio colectivo estatal de la Empresas de Seguridad Privada.  
(Documento 1 de la demandada).

CUARTO. Los actores D. y D.  
vienen prestando sus servicios en el Centro de Recepción de Menores de Valencia  
y D. D. y D. en el  
Instituto Nacional de la Seguridad Social en los EVIS y en los CASI. Producida la  
subrogación por la empresa demandada en dichos servicios, procedió a abonarles las  
retribuciones en las mismas condiciones que tenían con anterioridad a la subrogación, si  
bien la nómina compuesta por salario base, parte proporcional de pagas extras y plus de  
antigüedad, se vio disminuida en el mes de agosto de 2013, de lo que los trabajadores  
tuvieron conocimiento cuando les fue abonada el 5-09-2103 y lo comprobaron al serles  
entregadas las nóminas el 16-09-2013. (Folio 95 de la actora).

QUINTO. Que en fecha 13-11-13 se dictó sentencia por la Audiencia Nacional, Sala de  
lo Social, en los autos nº 424/2013, en virtud de la demanda presentada por el sindicato  
USO, en la que estimando la demanda de impugnación de convenio de la empresa Viriato  
Seguridad, S. L., publicado en el B. O. E. 14-6-13, anuló el mismo. (Folio 95 de la parte  
actora).

SEXTO. Que en fecha 27-12-2013 se suscribió acta para la constitución de mesa para la  
negociación del convenio colectivo de la empresa demandada, al que asistieron  
representantes de los trabajadores del sindicato USO y Alternativa Sindical. En fecha  
7-1-14 se suscribió acta de negociación del convenio en el que se fijaba la entrada en  
vigor con efectos de 1-1-13 y vigencia hasta el 31-12-15. En fecha 10-1-14 se suscribió

  
GENERALITAT  
VALENCIANA



ADMINISTRACION  
DE JUSTICIA

acta de firma de convenio y se publicó en el B. O. E. de 24 de junio de 2014, número 154. (Folio 95 de la parte actora y documento 2 de la demandada).

SÉPTIMO. Por sentencia del Juzgado Social nº Once de los de Valencia de fecha 11 de marzo de 2014, recaída en procedimiento de conflicto colectivo, se declaró "...nula la decisión adoptada por la empresa, condenándola a reponer a los trabajadores afectados por este procedimiento en sus anteriores condiciones de trabajo y a retribuirles el salario conforme a lo establecido en el convenio nacional de empresas de seguridad privada y de conformidad con los pactos y acuerdos que lo mejoren y de los que disfrutaban con anterioridad a la medida adoptada por la empresa, condenando a la empresa a estar y pasar por esta declaración...". Recurrída dicha sentencia ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, Sala de lo Social, dicho recurso fue desestimado por sentencia firme de fecha 03 de febrero de 2015, recurso de suplicación nº 2.958/2014. (Folios 94 a 103 de la parte actora).

OCTAVO. El actor D. T reclama en la demanda las diferencias entre lo percibido conforme al convenio colectivo de empresa y el salario que venía percibiendo con anterioridad a la subrogación conforme al convenio colectivo estatal de las empresas de seguridad privada, del periodo de agosto de 2013 a enero de 2014, inclusive ambos, en la cuantía de 2.379,26 euros, según detalle que consta en la demanda y se da por reproducido, y en la vista oral amplía las cantidades reclamadas, conforme indicó en la demanda, a las cantidades devengadas con posterioridad desde febrero de 2014 a octubre de 2014, inclusive ambos, en la cuantía de 3.241,07 euros, según detalle que adjunta en la vista oral y del que se dio traslado a la demandada dándose por reproducido, siendo el total reclamado de 5.620,33 euros. La relación laboral del actor se extinguió por sentencia de 25 de septiembre de 2014 del Juzgado de lo Social nº Once de los de Valencia, autos nº 475/2014, por incumplimiento empresarial. (Folios 1 a 27 y 104 a 118 de la parte actora).

NOVENO. El actor D. S reclama en la demanda las diferencias entre lo percibido conforme al convenio colectivo de empresa y el salario que venía percibiendo con anterioridad a la subrogación conforme al convenio colectivo estatal de las empresas de seguridad privada, del periodo de agosto de 2013 a diciembre de 2013, inclusive ambos, en la cuantía de 1.123,07 euros, según detalle que consta en la demanda y se da por reproducido, y en la vista oral amplía las cantidades reclamadas, conforme indicó en la demanda, a las cantidades devengadas con posterioridad desde enero de 2014 a junio de 2015, inclusive ambos, en la cuantía de 2.606,82 euros, según detalle que adjunta en la vista oral y del que se dio traslado a la demandada dándose por reproducido, siendo el total reclamado de 3.429,80 euros. (Folios 28 a 58 de la parte actora).

DÉCIMO. El actor D. I reclama en la demanda las diferencias entre lo percibido conforme al convenio colectivo de empresa y el salario que venía percibiendo con anterioridad a la subrogación conforme al convenio colectivo estatal de las empresas de seguridad privada, del periodo de agosto de 2013 a marzo de 2014, inclusive ambos, en la cuantía de 1.695,60 euros, según detalle que consta en la demanda y se da por reproducido. (Folios 59 a 70 de la parte actora).

UNDÉCIMO. El actor D. J reclama en la demanda las diferencias entre lo percibido conforme al convenio colectivo de empresa y el salario que venía



GENERALITAT  
VALENCIANA



ADMINISTRACION  
DE JUSTICIA

percibiendo con anterioridad a la subrogación conforme al convenio colectivo estatal de las empresas de seguridad privada, del periodo de agosto de 2013 a marzo de 2014, inclusive ambos, en la cuantía de 1.191,12 euros, según detalle que consta en la demanda y se da por reproducido. (Folios 71 a 82 de la parte actora).

DUODÉCIMO. El actor D. A \_\_\_\_\_ reclama en la demanda las diferencias entre lo percibido conforme al convenio colectivo de empresa y el salario que venía percibiendo con anterioridad a la subrogación conforme al convenio colectivo estatal de las empresas de seguridad privada, del periodo de agosto de 2013 a marzo de 2014, inclusive ambos, en la cuantía de 1.858,32 euros, según detalle que consta en la demanda y se da por reproducido. (Folios 83 a 93 de la parte actora).

DÉCIMO TERCERO. Por la parte actora se fija como pretensión subsidiaria, caso de estimarse que la pretensión de los actores sólo procede hasta el mes de diciembre de 2013, por la firma en enero de 2014 de un nuevo convenio colectivo de empresa, en las siguientes cuantías para cada uno de los demandantes: D.

1.994,81 euros; D.	1.123,07 euros la misma que se reclama en la demanda; D.
744,45 euros y D.	1.059,75 euros; D.
	1.161,45 euros.

DÉCIMO CUARTO. La parte actora presentó la papeleta de conciliación ante el Servicio de Mediación, Arbitraje y Conciliación el día 08 de mayo de 2014, celebrándose el intento conciliatorio el día 27 de mayo de 2014, con el resultado de intentado sin efecto. La demanda se presentó ante el Registro de los Juzgados de Valencia el día 02 de junio de 2014, teniendo entrada en este Juzgado al día siguiente.

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Los hechos relatados como probados son el resultado de una valoración conjunta de la prueba, practicada de conformidad a lo dispuesto en el artículo 97 de la Ley de la Jurisdicción Social y 217 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, constando en cada hecho probado aquellos medios de prueba que guardan una mayor relación con cada uno de ellos. Cabe destacar que no hubo discrepancias en cuanto a los hechos de la demanda, ni el importe de las diferencias reclamadas por los actores, centrándose el debate en la cuestión jurídica sobre la procedencia de la reclamación.

SEGUNDO. Comparte plenamente este juzgado el criterio de la sentencia del Juzgado Social Quince de Valencia de fecha 2 de febrero de 2016, autos 1.189/2013, fundamento de derecho segundo, que frente a la invocación de la empresa demandada de los artículos 44, 82 y 84 del Estatuto de los Trabajadores y 14-2 del Convenio Colectivo de Empresas de Seguridad, afirma "...la inaplicabilidad retroactiva de una norma in peius sobre un derecho consolidado derivado de otra norma que se aplicó a una situación jurídica prevista en ella, pues el convenio estatal no concurría con ningún otro en el referido periodo, ya que el reclamado, declarado nulo el convenio de Viriato Seguridad, S. L., se debió aplicar el nacional del sector (que es precisamente el postulado por el actor), generándose así derechos que devienen inmodificables posteriormente, pues ya han sido adquiridos por el afectado en cuyo sentido se pronuncia con claridad la sentencia de la Sala de lo Social del TSJ de esta Comunidad de 3 de febrero de 2015, en el recurso de suplicación 2.958/2015, interpuesto contra sentencia del Juzgado de lo Social nº 11 de fecha 11-3-2014 y que, aunque se dicta antes de publicarse el nuevo convenio de Viriato



GENERALITAT  
VALENCIANA



ADMINISTRACION  
DE JUSTICIA

Seguridad, S. L., incidiendo en la falta de concurrencia de convenios en el momento de devengarse los salarios, señala lo que se transcribe: "Aunque sea cierto que el artículo 94-2 del Estatuto de los Trabajadores establece que la regulación de las condiciones establecidas en un convenio de empresa tendrá prioridad aplicativa respecto del convenio sectorial estatal, autonómico o de ámbito inferior en las materias que señala, ello no resulta de aplicación en el presente caso, por cuanto no nos encontramos ante un supuesto de concurrencia de convenio de ámbito superior al de empresa con el de la empresa demandada, entre otras razones porque por la Audiencia Nacional se dictó sentencia en 11-11-13 por el que se anuló el convenio de empresa Viriato Seguridad, S. L., publicado en el B. O. E. de 14-6-2013, y el posterior convenio negociado y que debía entrar en vigor con efectos de 1-1-2013 no consta publicado, por lo que no se ve afectada la retribución de los actores por esta vía. Pero, además, la empresa demandada que se había subrogado (en 1-4-2013) respecto de los trabajadores afectados por el conflicto colectivo y pertenecientes a la empresa Garda Servicios de Seguridad, S. A., en la relación laboral que mantenían con la misma, tras abonarles las retribuciones en las mismas condiciones que las percibían con anterioridad a la subrogación de la empresa Garda Seguridad a la que resultaba de aplicación el convenio colectivo estatal de empresas de Seguridad Privada, de forma unilateral y desde el mes de agosto les disminuye el salario, generando una modificación sustancial de las condiciones de trabajo de los actores sin causa objetiva. Sin olvidar que el artículo 44 del Estatuto de los Trabajadores a propósito del cambio producido en una unidad productiva autónoma establece que el nuevo empresario queda subrogado en los derechos y obligaciones laborales y de Seguridad Social del anterior, y que las relaciones laborales de los trabajadores afectados por la sucesión seguirán rigiéndose por el convenio colectivo que en el momento de la transmisión fuere de aplicación en la unidad productiva autónoma transferida, salvo pacto en contrario, lo que aquí no ocurre, por lo que la empresa debió continuar aplicando el Convenio Colectivo de origen. Razones que llevan a desestimar el recurso y confirmar la sentencia de instancia". Como con acierto se continúa indicado en la citada sentencia del Juzgado Social Quince de Valencia, estamos ante un efecto de cosa juzgada del artículo 160 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social, debiendo recordarse que el fallo de la sentencia del conflicto colectivo resuelto por el Juzgado Social nº Once de Valencia de fecha 11 de marzo de 2014, confirmado por la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana de fecha 3 de febrero de 2015, lo que declara es: "...nula la decisión adoptada por la empresa, condenándola a reponer a los trabajadores afectados por este procedimiento en sus anteriores condiciones de trabajo y a retribuirles el salario conforme a lo establecido en el convenio nacional de empresas de seguridad privada y de conformidad con los pactos y acuerdos que lo mejoren y de los que disfrutaban con anterioridad a la medida adoptada por la empresa, condenando a la empresa a estar y pasar por esta declaración...", por lo que de prosperar la oposición de la empresa demandada sería tanto como dejar sin efecto la sentencia dictada en el proceso de conflicto colectivo, sin olvidar que el convenio colectivo de empresa que aplica la empresa demandada no mejora, sino que empeora claramente las condiciones de trabajo que regula el convenio colectivo estatal.

TERCERO. Procede pues acceder a las reclamaciones que se demandan en el presente juicio respecto de la empresa Viriato Seguridad, S. L., habiendo quedado demostrada la falta de pago de las cantidades que se indican en los hechos probados octavo a duodécimo de la presente resolución y por los conceptos que así mismo se especifican,



GENERALITAT  
VALENCIANA



ADMINISTRACION  
DE JUSTICIA

mediante la prueba que queda relatada en cada uno de los hechos probados, evidenciando el incumplimiento del empresario de las obligaciones que debe asumir a tenor de lo dispuesto en los arts. 29-1 y 4-2-f) del Estatuto de los Trabajadores. Procede el recargo por mora del artículo 29-3 del Estatuto de los Trabajadores respecto de las cantidades reclamadas que sean de naturaleza salarial, debiendo aplicarse el porcentaje del 10 % del interés de demora respecto de las deudas salariales. La presente resolución es susceptible de recurso por razón de la cuantía de conformidad con lo dispuesto en el artículo 191-2-g) de la vigente Ley Reguladora de la Jurisdicción Social.

VISTOS los preceptos legales citados y demás de pertinente aplicación,

### FALLO

Que estimando como estimo las demandas de reclamación de cantidad de D.  
T A D. S C D. J P  
D. J G y D. A S contra la empresa Viriato Seguridad, S. L. y el Fondo de Garantía Salarial, debo condenar y condeno a la empresa Viriato Seguridad, S. L. al pago a los actores de las cantidades que a continuación se indican con el recargo del diez por ciento por mora: a D.

la cantidad de 5.620,33 euros y 936,71 euros de interés de mora; a D.

la cantidad de 3.429,89 euros y 571,63 euros de interés de mora; a D.

la cantidad de 1.695,60 euros y 282,60 euros de interés de mora; a

D. la cantidad de 1.191,12 euros y 198,51 euros de interés de mora y a D.

la cantidad de 1.858,32 euros y 309,71 euros de interés de mora. Se absuelve al Fondo de Garantía Salarial, sin perjuicio de la responsabilidad legal subsidiaria que le pueda corresponder.

Notifíquese la presente resolución a las partes en forma legal, haciéndoles saber que contra la misma cabe interponer recurso de suplicación ante la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Valencia, de conformidad con los artículos 190 y siguiente de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social, anunciándolo ante la Secretaría de este Juzgado por comparecencia o por escrito en el plazo de los cinco días hábiles siguientes a la notificación de la presente resolución, siendo indispensable que al tiempo de anunciarlo acredite la parte que no ostente el carácter de trabajador y no goce del beneficio de justicia gratuita haber consignado el importe íntegro de la condena en el Banco Santander, oficina urbana Ciudad de la Justicia, sito en C/ Poeta Josep Cervera y Grifol nº 12, entidad 0030, oficina 3305, teléfono 963162950/54, en la cuenta corriente nº 4477000064, exp. nº 566/2014 y acumulados 567 a 570/2014 de este Juzgado o presentar aval solidario de Entidad Financiera por el mismo importe; depositando además la cantidad de 300,00 euros en la misma cuenta del referido banco, y sin cuyos requisitos no podrá ser admitido el recurso. Firme que sea esta resolución, archívese lo actuado.

Así por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.





ADMINISTRACION  
DE JUSTICIA

DILIGENCIA. La anterior sentencia ha sido pronunciada y publicada por el Ilmo. Sr. Magistrado-Juez que la suscribe en el mismo día de su fecha y en Audiencia Pública; se incluye el original de esta resolución en el Libro de sentencia, poniendo en los autos certificación literal de la misma y se remite a cada una de las partes, conforme a lo dispuesto en el art. 56 y concordantes de la L. R. J. S. Doy fe.



  
GENERALITAT  
VALENCIANA